



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Riohacha
Juzgado Promiscuo del Circuito
Villanueva – La Guajira

Tres (3) de marzo de 2023

Señor (es):

JHON JAIRO MONTERO DAZA

Villanueva, La Guajira

REF.: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: **JHON JAIRO MONTERO DAZA**: Radicado 44-874-31-89-001-2023-00021-00, en contra de **FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES**, Atento saludo, De manera atenta y para lo de su competencia, me permito notificarle lo resuelto por este juzgado mediante providencia proferida de fecha 2 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, dispuso:

Al ejercer este despacho, el control de legalidad del mecanismo tutelar de la referencia, se observa, que la acción fue repartida a este JUZGADO, y dirigida a la FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES, entidad esta de carácter particular.

Para avocar conocimiento de la misma, se trae desde ya, al caso, el auto 212/21, de la Corte Constitucional, en el que esa corporación, tomando diferentes decisiones del mismo órgano de cierre constitucional, que ya se han convertido en precedentes, al sostener lo siguiente:

“Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Conflicto aparente

Los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son “aparentes”, porque estas reglas administrativas “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”. Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”.

En ese orden de ideas, y examinado el escrito que contiene la acción, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo tanto, la acción debe admitirse, no obstante, vislumbra el JUZGADO, que los MINISTERIOS DE CULTURA, y de COMUNICACIONES hoy MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, de conformidad a lo señalado en los numerales 2 y 3 de la ley 1052 del 26 de julio de 2006, pueden tener interés el presente trámite tutelar. Por tal razón, se hace necesario vincularlos por pasiva.

Igualmente, se debe vincular por pasiva, a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, pues a voces, del artículo 4 del estatuto de la Fundación Cuna de Acordeones, allegado con la tutela, se señala que esta es *“una entidad sin ánimo de lucro, de utilidad común, de carácter fundacional, que trabaja para difundir e incentivar la cultura del folclor vallenato y las demás manifestaciones culturales que se relacionen. En este sentido, contribuye al desarrollo cultural de la región y del país mediante gestión de recursos ante entidades públicas y privadas del país y del exterior para canalizarlos a través de programa y proyectos de carácter cultural, en concordancia con la finalidad social del estado y encaminados a facilitar el acceso de la población a los beneficios que genera desarrollo cultural.....*

Luego en ese sentido, se hace necesario, para evitar nulidades futuras, por falta de vinculación al contradictorio, traerlas a sede de tutela, con su intervención.

En lo que atañe a la medida provisional, debe señalarse desde ya, que no implica que el fallo sea favorable. Pues la misma haya su fundamento, en el artículo 7º, del decreto 2591 de 1991, al señalar:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (Negritas fuera de texto).

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Para resolver se considera,

En cuanto, que la solicitud de protección constitucional, contenida en la acción de tutela, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*). Se tiene que, según el artículo 43 literal a. de los estatutos, es potestad del presidente, convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias de la fundación, pero, según el 46 literal e, las citaciones a dichas reuniones, se hacen a través del Director Administrativo, en este caso, el hoy tutelante. Situación que se evidencia, en el estatuto de la FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES, allegado con la acción, en la que también, se tiene un escrito sin respuesta en la tutela, dirigido a la accionada, donde se pide información por el actor, para citar el día 5 de marzo de 2023, dentro de la órbita de sus funciones según la norma.

Luego podría pensarse, y se reitera, sin que esto configure sentido de fallo favorable, pues deberá evacuarse el trámite pertinente tutelar, con las pruebas, para luego resolver, que la acción, tiene posibles facticos y jurídicos, según lo sentado en los estatutos de la misma fundación.

Que exista un riesgo probable, de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público, pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

Se cumple con este requisito, al ser evidente, que según el artículo 4 del estatuto de la Fundación Cuna de Acordeones, allegado con la tutela, se señala que esta es "*una entidad sin ánimo de lucro, de utilidad común, de carácter fundacional, que trabaja para difundir e incentivar la cultura del folclor vallenato y las demás manifestaciones culturales que se relacionen. En este sentido, contribuye al desarrollo cultural de la región y del país mediante gestión de recursos ante entidades públicas y privadas del país y del exterior para canalizarlos a través de programa y proyectos de carácter cultural, en concordancia con la finalidad social del estado y encaminados a facilitar el acceso de la población a los beneficios que genera desarrollo cultural.....*

Luego si bien la accionada, es de carácter, privado, no menos lo es, que sus actuaciones, son de interés público para la región, atendiendo que fue creada para incentivar la cultura, y de hecho también percibe recursos públicos.

Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado, a quien afecta directamente. Se observa que, dentro de la convocatoria realizada por el Dignatario o Presidente del Consejo Directivo, del Festival

Cuna de acordeones, se alega, que ya se cumplió su periodo, y del actual Consejo Directivo, sin embargo, se considera, que no se vislumbra, que, durante el trámite de la acción de tutela, y hasta de que este despacho resuelva de fondo (dentro de los diez (10) días hábiles), se configure un daño desproporcionado a la fundación.

De otra parte, como el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, autoriza al juez, para requerir informes al órgano o a la autoridad, contra quien se hubiere hecho la solicitud, y pedir expediente administrativo o la documentación, donde consten los antecedentes del asunto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA:

RESUELVE

1. Admítase la solicitud de tutela instaurada por JHON JAIRO MONTERO DAZA, en contra de la FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES DE VILLANUEVA.
2. Vincúlese por pasiva, al presente trámite tutelar, al MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE COMUNICACIONES hoy MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA
3. Notifíquese al Presidente de la FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES DE VILLANUEVA, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE COMUNICACIONES hoy MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, y córrasele traslado de la acción, por el termino de 2 días, por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En consecuencia, se ordena tener como pruebas del accionante las siguientes:
5. DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental a favor de la parte demandante, los documentos anexados a la demanda de tutela, a los que el Juzgado les dará el valor correspondiente en su oportunidad. Como también, las que a futuro se alleguen por la parte a accionada, y vinculados.
6. DE OFICIO: Se decretan las siguientes:

Ofíciase a la Presidencia de la FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE COMUNICACIONES hoy MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, a fin de que allegue toda la documentación posible, relacionada con este asunto. Concédasele para tal fin, el mismo término de dos (2) días.
7. Concédase provisionalmente, mientras se resuelve este asunto, la medida provisional, de ordenar la suspensión de la convocatoria dispuesta, por el Presidente de la FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES DE VILLANUEVA, para el día 5 de marzo de 2023, por las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

Sin que esto implique una decisión definitiva, si no provisional. Firmando MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ IBARRA,
JUEZ.

Atentamente,

VICTOR JOSE PIMIENTA DE ARMAS
Secretario